



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ORDENA VINCULAR							
FECHA	Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00406	00
DEMANDANTE	Marleny de Jesús Dávila Martínez						
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones• Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.• Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término de traslado de la demanda se tiene que las administradoras codemandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. contestaron oportunamente la demanda y sus contestaciones cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho dispone su admisión.

Así mismo, se reconoce personería para ejercer la representación judicial de COLFONDOS S.A. al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA portador de la T.P. No. 267.511 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido. Adicionalmente se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la abogada YESENIA CANO URREGO portadora de la T.P. No. 271.800 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido. Igualmente se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de PORVENIR S.A. al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido.

De otro lado, vista la contestación a la demanda, se observa que la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. formuló la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDADA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y solicitó se vincule al presente trámite a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada, hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 *ibíd.* no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir adelante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas iniciales para ordenar la notificación personal del litisconsorte vinculado, darle a este traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia;

con lo cual claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

Por lo tanto, tal y como previamente se anunció, se dispone el despacho a resolver de fondo sobre la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Como sustento de la excepción, la entidad demanda indicó que en el presente asunto es necesaria la vinculación del mencionado fondo de pensiones, en razón a que según el certificado SIAFP la demandante en el año 1994 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PROTECCION S.A. de suerte que se hace necesaria su intervención como parte pasiva en la presente *litis*.

En orden a resolver, es menester anotar que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra delimitada conceptualmente en el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. L., y cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL

CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la

demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificación y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Descendiendo al “*sublite*”, se tiene que el objeto del proceso de la referencia es decidir sobre la validez del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante MARLENY DE JESUS DÁVILA MARTINEZ, así como su posterior permanencia en el RAIS. Así las cosas, es claro que todas las administradoras de fondos de pensiones a la que ha pertenecido la parte demandante son sujetos de la relación sustancial que subyace a la presente *litis* y por ende son llamadas a resistir las pretensiones de la demanda que dio origen al presente proceso.

En este sentido se tiene que de acuerdo con certificado SIAFP de la demandante MARLENY DE JESUS DÁVILA MARTINEZ, visible a folios 298 a 300 el cual fue allegado con la contestación a la demanda de Porvenir S.A., el 16 de agosto de 2022 ING hoy PROTECCION S.A. fue la primera administradora de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad a la que se afilió la demandante. en este sentido se declarará prospera la excepción previa formulada por el profesional del derecho que representa los intereses de PORVENIR S.A.

Corolario de lo anterior y sin que se hagan necesarias consideraciones de mayor rigor se ordenará la notificación de este auto y del auto admisorio de la demanda LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. la cual de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que suministre la parte interesada, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El litisconsorte necesario dispondrá del término de diez días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, el anterior término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda por parte **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

SEGUNDO. ORDENAR vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la notificación de este auto y del auto admisorio de la demanda al Litisconsorte vinculado, la cual de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje

de datos a las direcciones electrónicas que suministre la parte interesada, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El litisconsorte necesario dispondrá del término de diez días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, el anterior término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Se le reconoce personería para ejercer la representación judicial de COLFONDOS S.A. al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA portador de la T.P. No. 267.511 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido. Adicionalmente se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la abogada YESENIA CANO URREGO portadora de la T.P. No. 271.800 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido. Igualmente se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de PORVENIR S.A. al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e6b5b58044efdce2a4321ef7cde94bf589d7e5bcae6666238bb192d5d7f240**

Documento generado en 28/11/2022 11:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>